



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

Presidencia del Consejo Directivo

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO

N°0015-2019-CD-OSITRAN

Lima, 20 de marzo de 2019

VISTOS:

El recurso de reconsideración interpuesto por APM Terminals Callao S.A. contra la Resolución de Consejo Directivo N° 004-2019-CD-OSITRAN, y el Informe Conjunto N° 0039-2019-IC-OSITRAN (GRE-GSF-GAJ) emitido por la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos, la Gerencia de Supervisión y Fiscalización, y la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el 11 de mayo del 2011, el Estado Peruano -representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, quien a su vez actuó a través de la Autoridad Portuaria Nacional- suscribieron el Contrato de Concesión para el diseño, financiamiento, construcción, conservación y explotación del Terminal Norte Multipropósito en el Terminal Portuario del Callao (en adelante, el Contrato de Concesión) con la Entidad Prestadora APM Terminals Callao S.A. (en adelante, APMTC o el Concesionario);

Que, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de la Cláusula 8.23 del Contrato de Concesión, antes de iniciar la prestación de cualquier Servicio Especial no previsto en dicho contrato o cuando se trate de servicios nuevos, el Concesionario deberá presentar al Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (en adelante, INDECOPI) con copia al Regulador su propuesta de Servicio Especial debidamente sustentada;

Que, el 16 de junio de 2014 se suscribió un Convenio de Cooperación Interinstitucional entre OSITRAN y el INDECOPI a fin de dar atención a las propuestas de Servicios Especiales presentadas por APMTTC en el marco de lo establecido en la cláusula 8.23 del Contrato de Concesión;

Que, mediante Carta N° 526-2018-APMTC/LEG de fecha 12 de diciembre de 2018, cuya copia fue recibida por el OSITRAN el 18 de diciembre de 2018, APMTTC remitió al INDECOPI la Propuesta de Servicio Especial "Suministro de equipos especiales para manipuleo de contenedores con puerta invertida";

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 004-2019-CD-OSITRAN (en adelante también, la Resolución Impugnada) se declaró que el servicio denominado "Suministro de equipos especiales para manipuleo de contenedores con puerta invertida" no califica como Servicio Especial no incluido en el Contrato de Concesión ni como servicio nuevo; en tanto las actividades propuestas para este servicio se encuentran incluidas en el alcance del Servicio Estándar a que se refiere la cláusula 8.19 del Contrato de Concesión. Esta resolución fue notificada al Concesionario el 29 de enero de 2019, mediante Oficio N° 0015-2019-SCD-OSITRAN;

Que, el 19 de febrero de 2019 APMTTC interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de Consejo Directivo N° 004-2019-CD/OSITRAN solicitando se deje sin efecto la Resolución Impugnada y se determine que el servicio de "Suministro de equipos especiales para manipuleo de contenedores con puerta invertida", es un servicio especial no establecido en el Contrato de Concesión o un servicio nuevo;

Que, mediante el Informe Conjunto N° 0039-2019-IC-OSITRAN (GRE-GSF-GAJ), la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos, la Gerencia de Supervisión y Fiscalización, y la Gerencia de Asesoría Jurídica de OSITRAN analizaron los argumentos esgrimidos por APMTC, recomendando declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución de Consejo Directivo N° 004-2019-CD-OSITRAN, que declaró que el servicio “Suministro de equipos especiales para manipuleo de contenedores con puerta invertida” no califica como Servicio Especial no incluido en el Contrato de Concesión o como un servicio nuevo; ello, sobre la base de las siguientes conclusiones:

1. En aplicación de la Cláusula 8.19 del Contrato de Concesión y su interpretación realizada a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 039-2012-CD-OSITRAN, el manipuleo requerido para los contenedores que, por su posición inicial en la nave son descargados con la puerta invertida, es decir, orientada hacia la cabina del terminal truck, se encuentra dentro del alcance del Servicio Estándar.
2. Sobre la exigibilidad de que la estiba de un contenedor se realice en un determinado sentido, APTMC no ha esgrimido argumento alguno que haga posible desvirtuar las consideraciones de la Resolución Impugnada.
3. Los costos adicionales por el manipuleo de los contenedores descargados con la puerta invertida no pueden ser trasladados al usuario por cuanto forman parte del servicio obligatorio ya retribuido a través de la tarifa por el Servicio Estándar; del mismo modo que la afectación al rendimiento que pueda generar la realización de las actividades para atender estos contenedores tampoco constituye una justificación para que sean brindadas bajo la forma de un Servicio Especial.
4. La manipulación de los contenedores con puerta invertida con la finalidad de posicionarlos en una dirección en el patio de contenedores forma parte de las decisiones que el Concesionario adopta en ejercicio de su derecho de diseñar y administrar los Servicios Estándar y Servicios Especiales a ser brindados en el TNM. Estas decisiones del Concesionario no generan la obligación de los usuarios de asumir los costos de las actividades involucradas, a través de la aplicación de una contraprestación distinta a la que ya viene pagando por concepto del Servicio Estándar.
5. Las actividades de manipuleo incluidas en el Servicio Estándar se realizan mediante equipamiento portuario (reach stacker, *terminal trucks*, etc.), asociados al proceso de descarga de contenedores con puerta invertida, puede ser sistematizados y estandarizados.

Que, luego de evaluar y deliberar el Consejo Directivo manifiesta su conformidad con los fundamentos y conclusiones el Informe Conjunto N°0039-2019-IC-OSITRAN (GRE-GSF-GAJ), constituyéndolo como parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS;

Por lo expuesto, y en virtud de las funciones previstas en el Reglamento General del OSITRAN, aprobado mediante Decreto Supremo N° 044-2006-PCM y sus modificatorias, así como en el Reglamento de Organización y Funciones del OSITRAN, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2015-PCM, y estando a lo acordado por el Consejo Directivo en su Sesión Ordinaria N°666-2019-CD-OSITRAN;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por APM Terminals Callao S.A. contra la Resolución de Consejo Directivo N° 004-2019-CD-OSITRAN, que declaró que el servicio “Suministro de equipos especiales para manipuleo de contenedores con puerta invertida” no califica como Servicio Especial no incluido en el Contrato de Concesión o como un servicio nuevo.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

Presidencia del Consejo Directivo

Artículo 2°.- Remitir la presente Resolución y el Informe Conjunto N° 0039-2019-IC-OSITRAN (GRE-GSF-GAJ) al INDECOPI.

Artículo 3°.- Notificar la presente Resolución y el Informe Conjunto N° 0039-2019-IC-OSITRAN (GRE-GSF-GAJ) a APM Terminals Callao S.A. y al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, para los fines pertinentes.

Artículo 4°.- Publicar la presente Resolución y el Informe Conjunto N° 0039-2019-IC-OSITRAN (GRE-GSF-GAJ) en el Portal Institucional de OSITRAN (www.ositran.gob.pe).

Regístrese y comuníquese.

VERÓNICA ZAMBRANO COPELLO
Presidenta del Consejo Directivo

NT. 2019021853

INFORME CONJUNTO N° 0039-2019-IC-OSITRAN
(GRE-GSF-GAJ)

Para : **JUAN CARLOS MEJÍA CORNEJO**
Gerente General

De : **RICARDO QUESADA ORÉ**
Gerente de Regulación y Estudios Económicos

FREDY SAN ROMÁN LUNA
Gerente de Supervisión y Fiscalización (e)

JORGE ARTOLA GRADOS
Gerente de Asesoría Jurídica (e)

Asunto : Recurso de reconsideración contra la Resolución de Consejo Directivo N° 004-2019-CD-OSITRAN, que declaró que el servicio “Suministro de equipos especiales para manipuleo de contenedores con puerta invertida” no califica como Servicio Especial no incluido en el Contrato de Concesión o como un servicio nuevo.

Referencia : Escrito S/N recibido el 19 de febrero de 2019

Fecha : 14 de marzo de 2019

I. OBJETO

1. Emitir opinión respecto del Escrito S/N recibido el 19 de febrero de 2019, mediante el cual APM Terminals Callao S.A. interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de Consejo Directivo N° 004-2019-CD-OSITRAN, que declaró que el servicio “Suministro de equipos especiales para manipuleo de contenedores con puerta invertida” no califica como Servicio Especial no incluido en el Contrato de Concesión o como un servicio nuevo.

II. ANTECEDENTES

2. Con fecha 11 de mayo del 2011, el Estado Peruano (en adelante, Concedente) - representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante, MTC), quien a su vez actuó a través de la Autoridad Portuaria Nacional (en adelante, APN)-suscribieron el Contrato de Concesión para el diseño, financiamiento, construcción, conservación y explotación del Terminal Norte Multipropósito en el Terminal Portuario del Callao (en adelante, el Contrato de Concesión) con la Entidad Prestadora APM Terminals Callao S.A. (en adelante, APMTC o el Concesionario).
3. De acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de la Cláusula 8.23¹ del Contrato de Concesión, antes de iniciar la prestación de cualquier Servicio Especial no previsto en dicho contrato o cuando se trate de servicios nuevos, el Concesionario deberá presentar al Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (en adelante, INDECOPI) con copia al Regulador su propuesta de Servicio Especial debidamente sustentada.

¹ El segundo párrafo de la Cláusula 8.23. señala:
“La SOCIEDAD CONCESIONARIA antes de iniciar la prestación de cualquier Servicio Especial no previsto en el presente Contrato de Concesión, o cuando se trate de servicios nuevos, tal como así están definidos en el Reglamento General de Tarifas de OSITRAN, deberá presentar al INDECOPI con copia al REGULADOR su propuesta de Servicio Especial debidamente sustentada, a efectos que dicha entidad se pronuncie sobre las condiciones de competencia en los mercados que a la fecha de efectuada la referida solicitud no estén sometidos a régimen de regulación económica.”

4. El 16 de junio de 2014 se suscribió un Convenio de Cooperación Interinstitucional entre OSITRAN y el INDECOPI a fin de dar atención a las propuestas de Servicios Especiales presentadas por APMTC en el marco de lo establecido en la cláusula 8.23 del Contrato de Concesión.
5. Mediante Carta N° 526-2018-APMTC/LEG de fecha 12 de diciembre de 2018, cuya copia fue recibida por el OSITRAN el 18 de diciembre de 2018, APMTC remitió al INDECOPI la Propuesta de Servicio Especial “Suministro de equipos especiales para manipuleo de contenedores con puerta invertida” (en adelante, Servicio Propuesto). De acuerdo al alcance del servicio señalado en su propuesta, este corresponde a los casos en que el contenedor, por su posición inicial en la nave, es descargado con la puerta invertida, es decir, orientada hacia la cabina del terminal truck.
6. Con fecha 4 de enero de 2019, funcionarios de las Gerencias de Regulación y Estudios Económicos, y de Supervisión y Fiscalización, realizaron una visita a las instalaciones del Terminal Norte Multipropósito del Terminal Portuario del Callao. En dicha visita se observó las operaciones de descarga de contenedores de la Nave MSC NITYA.
7. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 004-2019-CD-OSITRAN (en adelante también, la Resolución Impugnada) se declaró que el servicio denominado “Suministro de equipos especiales para manipuleo de contenedores con puerta invertida” no califica como Servicio Especial no incluido en el Contrato de Concesión ni como servicio nuevo; en tanto las actividades propuestas para este servicio se encuentran incluidas en el alcance del Servicio Estándar a que se refiere la cláusula 8.19 del Contrato de Concesión. Esta resolución fue notificada al Concesionario el 29 de enero de 2019, mediante Oficio N° 0015-2019-SCD-OSITRAN.
8. Mediante Escrito S/N recibido el 19 de febrero de 2019, APMTC interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de Consejo Directivo N° 004-2019-CD/OSITRAN solicitando se deje sin efecto la Resolución Impugnada y se determine que el servicio de “Suministro de equipos especiales para manipuleo de contenedores con puerta invertida”, es un servicio especial no establecido en el Contrato de Concesión o un servicio nuevo.

III. ANÁLISIS

9. El presente informe abordará y evaluará, en primer lugar, el cumplimiento de la admisibilidad y procedencia del recurso de reconsideración interpuesto por APMTC. A continuación, se presentarán y analizarán los argumentos planteados por APMTC en su recurso de reconsideración.

III.1 ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

10. A continuación, se analizará si el recurso de reconsideración interpuesto por APMTC, cumple con los requisitos previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, (en adelante, TUO LPAG).
11. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 219 del TUO LPAG, en concordancia con el artículo 217 del mismo cuerpo normativo, los administrados tienen la facultad de ejercer, en vía administrativa, su derecho de contradicción contra actos administrativos que se supone, violan, desconocen o lesionan un derecho o interés legítimo. Asimismo, el artículo 219 antes indicado establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto administrativo que es materia de impugnación, debiendo sustentarse en nueva prueba, salvo que se trate de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia, en cuyo caso no se requiere nueva prueba.
12. Por su parte, el artículo 221 del TUO LPAG dispone que el recurso administrativo que se interponga debe identificar el acto que se recurre y cumplir con los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la citada norma. Adicionalmente, de acuerdo con el numeral

2 del artículo 218 del TUO LPAG, el plazo para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días hábiles perentorios, vencidos los cuales se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto².

13. En síntesis, los requisitos concurrentes para la interposición del recurso de reconsideración son los siguientes:

- Que se interponga ante el mismo órgano que dictó el acto que es materia de la impugnación.
- Que se sustente en nueva prueba, salvo que se trate de la impugnación de un acto administrativo emitido por un órgano que constituye instancia única.
- Que se interponga dentro del plazo de quince (15) días, contado a partir de la notificación del acto o resolución que se pretende impugnar.
- Que interponga el recurso aquel administrado que tiene legítimo interés pues el acto administrativo le es aplicable y le ocasiona un agravio.
- Que el escrito cumpla con los requisitos de forma previstos en el artículo 124 del TUO LPAG.

14. A continuación, se procede a analizar el cumplimiento de cada uno de dichos requisitos:

- a. **Interposición del recurso impugnativo:** Como se ha mencionado anteriormente, la Resolución N° 004-2019-CD-OSITRAN fue expedida por el Consejo Directivo. Asimismo, de la lectura del escrito presentado por APMTC, se advierte que ha dirigido su recurso de reconsideración ante el mismo órgano que emitió la citada Resolución. En ese sentido, dado que el recurso de reconsideración ha sido dirigido al órgano emisor del acto objeto de impugnación, se entiende cumplido el primer requisito.
- b. **Sustentación en nueva prueba:** Como se indicó previamente, de acuerdo con el artículo 219 de TUO LPAG, en los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba.

En el presente caso, se debe tener en cuenta que, conforme con el literal b) del numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley N° 27332, Ley Marco de Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos (LMOR), OSITRAN ejerce la función reguladora dentro de su respectivo ámbito de competencia. Dicha función reguladora es ejercida de manera exclusiva por el Consejo Directivo del OSITRAN, de conformidad con el artículo 2 del Reglamento de la LMOR, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-PCM³. Cabe indicar también que, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 de la LMOR, el Consejo Directivo es la máxima autoridad de OSITRAN. Por tanto, el Consejo Directivo constituye una instancia única para el ejercicio de la función reguladora a cargo de este organismo Regulador.

En consecuencia, de acuerdo con las disposiciones legales antes citadas, el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución emitida por el Consejo Directivo del OSITRAN no requiere sustentarse en nueva prueba. Siendo ello así, el segundo requisito también se ha cumplido.

- c. **Plazo para la presentación del recurso:** Conforme lo establece el numeral 144.1 del artículo 144 del TUO LPAG, el plazo expresado en días es contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación o la publicación o la publicación del acto.

² Conforme con lo previsto por el artículo 222 del TUO LPAG, cuyo tenor es el siguiente: “Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.”

³ En concordancia con las disposiciones de la LMOR y su Reglamento referidas, el artículo 17 del Reglamento General de OSITRAN (aprobado mediante Decreto Supremo N° 044-2006-PCM y modificatorias) establece también que la función reguladora corresponde de manera exclusiva al Consejo Directivo.

Atendiendo que APMTC fue notificado con la Resolución del Consejo Directivo N° 004-2019-CD/OSITRAN el 29 de enero de 2019, el recurso de reconsideración interpuesto el día 19 de febrero de 2019 ha sido presentado dentro del plazo establecido para tal efecto, de conformidad con los artículos 144.1 y 146 del TUO LPAG. En consecuencia, se concluye que el Concesionario ha cumplido con el tercer requisito.

- d. **Legítimo interés de quien interpone el recurso.** Mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 004-2019-CD/OSITRAN se declaró que el servicio “Suministro de equipos especiales para manipuleo de contenedores con puerta invertida” no califica como Servicio Especial no incluido en el Contrato de Concesión o como un servicio nuevo. En consecuencia, se evidencia la existencia de un legítimo interés de APMTC para interponer el recurso de reconsideración contra el referido acto administrativo.
- e. **Requisitos de forma.** De la lectura del recurso de reconsideración interpuesto por APMTC, se advierte que los mismos cumplen con los requisitos de forma previstos en el artículo 124⁴ del TUO LPAG.

15. Por las razones antes expuestas, se colige que el recurso de reconsideración cumple los requisitos de admisibilidad y procedencia, por lo que corresponde dar el trámite correspondiente a los mismos.

III.2 LOS ARGUMENTOS DEL CONCESIONARIO

16. En el recurso de reconsideración interpuesto, el Concesionario solicita se deje sin efecto la Resolución Impugnada y se determine que el servicio de “Suministro de equipos especiales para manipuleo de contenedores con puerta invertida”, es un servicio especial no establecido en el Contrato de Concesión o un servicio nuevo. Dicha solicitud se sustenta en los siguientes argumentos:
- APMTC manifiesta que la afirmación de OSITRAN referida a que el servicio estándar incluye todos los movimientos necesarios del contenedor que permitan colocarlo en una unidad de transporte es cierta para contenedores ISO de 20 y 40 pies y cuando no se generen movimientos extras ocasionados por ineficiencia o decisión de los usuarios o autoridades; sin embargo, no es cierta para casos como contenedores sobredimensionados, ni para movimientos extras por aforo o consolidación de contenedor.
 - APMTC argumenta que, en el caso de contenedores descargados con la puerta invertida por su condición de origen en la nave, es decir, en sentido opuesto al que debería haber sido descargado para su posicionamiento correcto en el patio, es necesario realizar un paso adicional en el servicio estándar para corregir la posición.
 - En opinión de APMTC, la situación determinada por los contenedores que arriban con la puerta invertida genera ineficiencias y sobrecostos pues se tiene que nombrar un equipo porta contenedor adicional para realizar maniobras no consideradas en el

⁴ Dicha disposición establece que todo escrito que se presente a la administración deberá contener la siguiente información:

“Artículo 124.- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados.”

servicio estándar y corregir el error de origen. Del mismo modo, APMTC indica que se afectan los rendimientos de productividad al ralentizar la operación de dos equipos como mínimo (grúa pórtico y terminal truck), por lo que el recurrir a este manipuleo adicional es un movimiento improductivo generado por terceros.

- APMTC sostiene que su Procedimiento de Descarga 353 y su Instructivo 191 muestran cómo la presencia de contenedores con puertas invertidas, llevan a una operación irregular que no entra bajo los parámetros del servicio estándar, en tanto debe sacar un equipo de otra operación y/o nombrar un equipo portacontenedor adicional, lo que hace necesario el cobro de un recargo. Asimismo, con relación a la falta de sustento sobre la existencia de una normativa que exija que la estiba de los contenedores se efectúe con la puerta en dirección a la popa del buque, APMTC afirma que esto guarda relación con la práctica internacional relacionada a que los terminales de más alto estándar operan bajo un flujo de tráfico unidireccional.
- APMTC señala que la operación con puerta invertida no es recurrente y representa menos del 4% de los contenedores descargados. Sobre este punto, APMTC menciona que la re-estiba, que representa menos del 4% del total de contenedores, no fue calificada como parte del servicio estándar; al igual que ocurre con los contenedores sobredimensionados.

III.3 ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL CONCESIONARIO

17. Teniendo en cuenta que los argumentos planteados por el Concesionario, el análisis se realizará abordando los siguientes aspectos:
- (i) El manipuleo de contenedores en el Servicio Estándar
 - (ii) Sobre el sentido de los contenedores en las naves
 - (iii) Los costos asociados al manipuleo de contenedores con la puerta invertida
 - (iv) La gestión interna del Concesionario
 - (v) La recurrencia de la operación

III.3.1. El manipuleo de contenedores en el Servicio Estándar

Argumento del Concesionario

18. APMTC manifiesta que la afirmación de OSITRAN referida a que el servicio estándar incluye todos los movimientos necesarios del contenedor que permitan colocarlo en una unidad de transporte es cierta para contenedores ISO de 20 y 40 pies y cuando no se generen movimientos extras ocasionados por ineficiencia o decisión de los usuarios o autoridades; sin embargo, no es cierta para casos como contenedores sobredimensionados, ni para movimientos extras por aforo o consolidación de contenedor.

Análisis del Regulador

19. En la cláusula 8.19 del Contrato de Concesión se estipula que el alcance del Servicio Estándar comprende:

“ALCANCES DEL SERVICIO

8.19. SERVICIOS ESTÁNDAR

Son aquellos servicios que, durante el periodo de vigencia de la Concesión, la SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá prestar obligatoriamente a todo Usuario que lo solicite y que incluye todas las actividades operativas y administrativas necesarias para llevar a cabo el embarque o descarga. Comprenden en el caso de embarque, desde que la carga ingresa al Terminal Norte Multipropósito hasta que la Nave en la que se embarque sea desamarrada para zarpar. En el caso de descarga, comprende desde el amarre de la Nave, hasta el retiro de la carga por el Usuario.

(...)

b) SERVICIOS EN FUNCIÓN A LA CARGA:

Comprende los servicios de descarga y/o embarque de cualquier tipo de carga, así como la utilización de la Infraestructura y Equipamiento Portuario requerido del Terminal Norte Multipropósito.

La Tarifa por este concepto incluye, para carga contenedorizada:

- i) El servicio de descarga/embarque, incluyendo la estiba/desestiba, utilizando la Infraestructura y Equipamiento necesario.
- ii) El servicio de tracción entre el costado de la Nave y el área de almacenaje, o viceversa en el embarque
- iii) El servicio de manipuleo -en el área de almacenaje, patio y Nave- para la recepción de la carga de la Nave y carguío al medio de transporte que designe el Usuario, o viceversa en el embarque.
- iv) El servicio de trinca o destrinca.
- v) El servicio de verificación de la carga para la tarja, incluyendo la transmisión electrónica de la información.
- vi) El servicio de pesaje, incluyendo la transmisión electrónica de la información;
- vii) La revisión de precintos; y
- viii) Otros servicios vinculados con regímenes aduaneros previstos en las Leyes Disposiciones Aplicables, que deban prestarse únicamente en el Terminal por la Sociedad Concesionaria. No incluye, de ser el caso, los servicios relacionados con el movimiento de la carga para la realización del aforo o similares dentro del Terminal. La prestación de estos servicios en ningún caso afectará el cumplimiento de las obligaciones de carácter aduanero que correspondan a los diferentes operadores de comercio exterior, conforme a la normativa vigente.”

[El subrayado es nuestro.]

- 20. De acuerdo a lo previsto en la citada cláusula, el alcance del Servicio Estándar incluye todas las actividades operativas y administrativas necesarias para llevar a cabo el embarque o descarga, y comprende -en el caso de la descarga- desde el amarre de la nave hasta el retiro de la carga por parte del usuario. En el caso de los servicios en función a la carga, en el literal b) de dicha cláusula se señala que el Servicio Estándar comprende el embarque y/o descarga de cualquier tipo de carga, así como el uso de la infraestructura y el equipamiento requeridos del Terminal Norte Multipropósito del Terminal Portuario del Callao (en adelante, TNM).
- 21. Específicamente, en el caso de la carga contenedorizada, el numeral iii) del literal b) de la citada cláusula detalla que el Servicio Estándar incluye explícitamente la actividad de manipuleo que, de manera concordante con la definición contenida en la Cláusula 1.23.70 del Contrato de Concesión, consiste en mover y colocar el contenedor encima de la unidad de transporte para la recepción de la carga de la nave y carguío al medio de transporte que designe el usuario para el caso de la descarga, y viceversa para el caso del embarque, lo que puede ocurrir en el área de almacenaje, patio y nave.
- 22. Conforme a lo expuesto, en aplicación de la Cláusula 8.19 del Contrato de Concesión, el Servicio Estándar incluye en su alcance todos los movimientos de manipuleo necesarios para completar el proceso de embarque o descarga de un contenedor, utilizando la infraestructura y equipamiento requerido del TNM; por tanto, se encuentra dentro de dicho alcance el manipuleo que viene siendo realizado para girar el contenedor que, por su posición inicial en la nave, es descargado con la puerta orientada hacia la cabina del terminal truck, esto es, con la puerta invertida.
- 23. Es respecto de esta conclusión que APMTC plantea su cuestionamiento, indicando que no es cierto que el Servicio Estándar incluya todos los movimientos necesarios que permitan colocar el contenedor en una unidad de transporte. Como ejemplos, APMTC señala los casos de contenedores sobredimensionados, movimientos extras por aforo o consolidación de contenedor.
- 24. Los casos señalados por APMTC corresponden a los Servicios Especiales “Suministro de equipos especiales para el manipuleo de contenedores con carga sobredimensionada en el Patio de contenedores”, “Manipuleo por registro” y “Consolidación y desconsolidación de contenedores” establecidos en los Anexos 5 y 22 del Contrato de Concesión. Sobre la

base de la definición de estos servicios, es posible identificar que su calificación como Servicios Especiales desde el Contrato de Concesión, guarda relación con características particulares de la carga o con requerimientos derivados de la situación de la carga, ya sea a solicitud del usuario o las autoridades, o con el hecho que la prestación de estos servicios no resulte indispensable.

Cuadro N° 1
Servicios Especiales en el Terminal Norte Multipropósito

Servicio Especial	Definición	Comentario
Suministro de equipos especiales para el manipuleo de contenedores con carga sobredimensionada en el patio de contenedores	Servicio Especial Incluido en el Anexo 22 del Contrato de Concesión. Definido en el Reglamento de Tarifas de APMTC ⁵ : Servicio que consiste en abastecer de equipos especiales para las operaciones de manipuleo de contenedores con carga sobredimensionada (...)."	Dadas las medidas de la carga sobredimensionada, se requiere una operación especializada para realizar movimiento seguro del contenedor.
Manipuleo por registro (sin montacargas) / Manipuleo por registro (con montacargas)	Servicios especiales con tarifa incluidos en el Anexo 5 del Contrato de Concesión, definidos como: <i>"Manipuleo de la carga mediante uso de cuadrillas para su inspección." / "Manipuleo de la carga mediante el uso de montacargas sin límite de peso."</i>	En el numeral viii) del alcance del Servicio Estándar a la carga contenedorizada se excluyen expresamente los servicios relacionados con el movimiento de la carga para la realización del aforo o similares. En ese sentido, el Servicio Especial de manipuleo por registro obedece a requerimientos específicos del usuario o la autoridad aduanera para efectos de realizar el aforo o similares de la mercancía.
Consolidación y desconsolidación de contenedores	Servicio Especial Incluido en el Anexo 22 del Contrato de Concesión, definido como: <i>"Consolidación de Carga Servicio de llenado de un contenedor con mercancía proveniente de uno, de dos o más embarcadores. Desconsolidación de Carga Servicio de vaciado de un contenedor con mercancía destinada a uno, dos o más consignatarios."</i>	La prestación de este servicio por parte del Concesionario no resulta indispensable para el embarque o descarga del contenedor, pudiendo esta actividad realizarse fuera del TMN de manera previa o posterior a iniciar el embarque o culminar la descarga del contenedor, respectivamente.

Fuente: Anexos 5 y 22 del Contrato de Concesión y Reglamento de Tarifas y Política Comercial de APM Terminals Callao S.A, (versión 7.4).

Elaboración: Gerencia de Regulación y Estudios Económicos de Ositrán.

25. Tal como puede apreciarse en el cuadro anterior, a diferencia de los Servicios Especiales invocados por APMTTC para su comparación, en el caso de los contenedores con puerta invertida el manipuleo sí forma parte del alcance del Servicio Estándar. En efecto, contrariamente al caso de los contenedores sobredimensionados, el manipuleo de contenedores con puerta invertida implica un giro del contenedor para que su puerta se encuentre orientada hacia la parte posterior del terminal truck, situación que tiene su origen

⁵ Reglamento de Tarifas y Política Comercial de APM Terminals Callao S.A, (versión 7.4), disponible en: [https://www.apmterminalscallao.com.pe/images/reglamentos/REGLAMENTO%20DE%20TARIFAS%20V.%207.4%20\(VIGENTE%20A%20PARTIR%20DEL%2001-01-2019\).pdf](https://www.apmterminalscallao.com.pe/images/reglamentos/REGLAMENTO%20DE%20TARIFAS%20V.%207.4%20(VIGENTE%20A%20PARTIR%20DEL%2001-01-2019).pdf)

en la forma en que dicho contenedor fue estibado en la nave, lo que no está determinado por alguna característica propia de la carga.

26. En el mismo sentido, tampoco se trata de una actividad derivada de la exigencia de alguna autoridad como el caso de los movimientos extras por aforo (numeral viii literal b de la cláusula 8.19). En efecto, de acuerdo con la información presentada por el Concesionario como parte de su recurso de reconsideración, el servicio en cuestión se origina por el posicionamiento del contenedor en la nave en el puerto de origen y tiene por objetivo un mejor ordenamiento de la carga en el patio de contenedores, lo cual dista mucho de que el mismo se origine por pedido de una autoridad o incluso de un usuario.
27. Igualmente, distinguiéndose del caso de consolidación de contenedor, el giro que es requerido en los contenedores con puerta invertida con el fin de colocarlo con la puerta orientada hacia la parte posterior del terminal truck, forma parte del servicio de manipuleo el cual es indispensable para completar el proceso de descarga de contenedores para un mejor ordenamiento de la carga en el patio de contenedores.
28. En ese sentido, la afirmación efectuada por el Regulador en la Resolución Impugnada respecto a que *“el Servicio Estándar incluye todos los movimientos necesarios del contenedor que permitan colocarlo en una unidad de transporte cuando se reciba el contenedor de la nave y cuando se despeche al medio de transporte del usuario”* tiene como fuente la aplicación de la Cláusula 8.19 del Contrato de Concesión, siendo por lo tanto una afirmación que no colisiona con la existencia de Servicios Especiales, cuya prestación obedece justamente a particularidades de la carga o a requerimientos derivados de la situación de la carga, ya sea a solicitud del usuario o las autoridades, o a que la prestación de estos servicios no resulte indispensable.
29. Como es de conocimiento de APMTC, y tal como fue señalado en la Resolución Impugnada, la Cláusula 8.19 del Contrato de Concesión ha sido materia de interpretación a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 039-2012-CD-OSITRAN en el siguiente sentido:

“La cláusula 8.19 establece una descripción general de la naturaleza y características de las actividades que conforman el Servicio Estándar, señalándose una lista de servicios meramente enunciativa.

Asimismo, de acuerdo a lo establecido en el Contrato de Concesión, los servicios estándar y especiales son actividades portuarias que han sido agrupadas siguiendo claramente criterios operativo-portuarios, dejándose de lado cualquier otro criterio regulatorio en sus definiciones.

El uso de barreras de contención no resulta indispensable, desde el punto de vista operativo-portuario, para completar el proceso de embarque o descarga de la carga a granel líquida en el Terminal Norte Multipropósito del Terminal Portuario del Callao, constituyéndose en un Servicio Especial.”

[El subrayado es nuestro.]

30. Uno de los elementos de análisis contenido en dicha interpretación es que la Cláusula 8.19 del Contrato de Concesión establece una definición general respecto de la naturaleza y características de las actividades que conforman el Servicio Estándar, acompañada de una lista de servicios meramente enunciativa. Siendo así, el manipuleo requerido en la descarga de contenedores con puerta invertida es parte integrante de todas las actividades operativas y administrativas para concretar dicha descarga, cuyo hito final es el retiro de la carga por el usuario.
31. Otro elemento de análisis que resulta relevante en el caso en cuestión es que la prestación sea indispensable para completar el proceso de embarque o desembarque. Esta condición de indispensable viene determinada por la práctica portuaria a la que se alude en el Informe que sustentó la Resolución Impugnada⁶, que genera la necesidad de que, en la

⁶ Numeral 22 del Informe Conjunto N° 004-2019-IC-OSITRAN (GRE-GSF-GAJ), el cual es congruente con lo señalado por la empresa concesionario en el alcance de propuesta de Servicio Especial (literal a del numeral 4.2.1).

fase final del proceso de descarga, el contenedor sea entregado de manera tal que sus puertas estén orientadas hacia la parte posterior del terminal truck.

32. De acuerdo a lo expuesto, en aplicación de la Cláusula 8.19 del Contrato de Concesión y su interpretación realizada a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 039-2012-CD-OSITRAN, el manipuleo requerido para los contenedores que, por su posición inicial en la nave son descargados con la puerta invertida, es decir, orientada hacia la cabina del terminal truck, se encuentra dentro del alcance del Servicio Estándar.

III.3.2. Sobre el sentido de los contenedores en las naves

Argumento del Concesionario

33. APMTC argumenta que, en el caso de contenedores descargados con la puerta invertida por su condición de origen en la nave, es decir, en sentido opuesto al que debería haber sido descargado para su posicionamiento correcto en el patio, es necesario realizar un paso adicional en el servicio estándar para corregir la posición.

Análisis del Regulador

34. Cabe recordar que según los términos de la propuesta formulada por APMTC, el pago por la prestación del manipuleo en la descarga de contenedores con puerta invertida sería asumido por *“las navieras ya que ellas están a cargo finalmente de supervisar la estiba en sus naves y las encargadas de trasladar los contenedores hacia el Terminal Norte.”*
35. Al respecto, la Resolución Impugnada se fundamenta, entre otras consideraciones, en el hecho que APMTC no ha sustentado que a nivel normativo para la estiba sea exigible una determinada posición del contenedor.
36. Asume pues el Concesionario que existe una posición “correcta” para la estiba de un contenedor, la misma que determinará su colocación en la nave y que traerá como consecuencia que su descarga en el muelle se realice solo en una posición admitida: con las puertas orientadas hacia la parte posterior del terminal truck.
37. No obstante, APMTC no ha alegado ni acreditado que a nivel normativo sea exigible que el contenedor arribe con sus puertas orientadas hacia un determinado sentido o posición. Por el contrario, si bien el Concesionario ha alegado que los problemas que justificarían el Servicio Especial tienen su origen en la forma en que el contenedor fue estibado, solo se ha limitado a presentar documentos internos del terminal, los mismos que no se encuentran referidos a la forma en que se estiba la carga.
38. En ese sentido, con relación a la exigibilidad de que la estiba de un contenedor se realice en un determinado sentido, APTMC no ha esgrimido argumento alguno que haga posible desvirtuar las consideraciones de la Resolución Impugnada.

III.3.3. Los costos asociados al manipuleo de contenedores con la puerta invertida

Argumento del Concesionario

39. El Concesionario señala que la situación determinada por los contenedores que arriban con la puerta invertida genera ineficiencias y sobrecostos pues se tiene que nombrar un equipo porta contenedor adicional para realizar maniobras no consideradas en el servicio estándar y corregir el error de origen. Del mismo modo, APMTC indica que se afectan los rendimientos de productividad al ralentizar la operación de dos equipos como mínimo (grúa pórtico y terminal truck), por lo que el recurrir a este manipuleo adicional es un movimiento improductivo generado por terceros.

Análisis del Regulador

40. Al respecto, el Concesionario omite considerar que de conformidad con la interpretación de la cláusula 8.19 del Contrato de Concesión, la existencia de posibles ineficiencias en las operaciones no es un aspecto que determine la naturaleza del Servicio como Estándar o Especial.
41. Adicionalmente, dado que en el presente caso el recurrente no ha acreditado la existencia de una obligación a nivel normativo que exija que los contenedores sean estibados en un sentido determinado, las actividades señaladas por el Concesionario para atender contenedores con puerta invertida forman parte del Servicio Estándar, cuyos componentes listados en la cláusula 8.19 del Contrato de Concesión. Por tal razón, si estas vienen generando al Concesionario algún costo adicional, estos no pueden ser trasladados al usuario por cuanto forman parte del servicio obligatorio ya retribuido a través de la tarifa por el Servicio Estándar.
42. En esa misma línea, al Concesionario también le corresponde organizar los Servicios Estándar con la finalidad de cumplir con los Niveles de Servicio y Productividad exigidos en el Contrato de Concesión a través de la optimización de sus procesos de descarga, por lo que la afectación al rendimiento que pueda generar la realización de las actividades para atender a los contenedores con la puerta invertida tampoco constituye una justificación para que dichas actividades sean brindadas bajo la forma de un Servicio Especial.

III.3.4. La gestión interna del Concesionario

Argumento del Concesionario

43. En su recurso de reconsideración, APMTC sostiene que el Procedimiento de Descarga 353 y el Instructivo 191 muestran cómo la presencia de contenedores con puertas invertidas lleva a una operación irregular que no entra bajo los parámetros del servicio estándar. Asimismo, APMTC refiere que en el inciso 8 del subcapítulo 3.2.1 del Capítulo 3 "Por (Sic) Infraestructure, Plant & Equipment" del libro "Safety and Health in Ports" de la OIT, se indica que las carreteras deben ser unidireccionales; así, APMTC considera que, al operar con un flujo unidireccional la situación la obliga a destinar recursos adicionales para atender contenedores con la puerta invertida.

Análisis del Regulador

44. Tal y como se mencionó en el informe conjunto que sustenta la Resolución de Consejo Directivo N° 004-2019-CD-OSITRAN, debe indicarse que la cláusula 8.1 del Contrato de Concesión establece que el Concesionario tiene el derecho de tomar las decisiones que considere convenientes para la adecuada operación y funcionamiento del TNM, así como de la organización de los Servicios Estándar y Especiales.
45. De la revisión de los documentos adjuntados por APMTC, el Procedimiento de Descarga 353 tiene por objetivo determinar en qué situaciones se debe realizar la maniobra respectiva para girar los contenedores que tengan puertas invertidas para su correcto almacenaje y asignar las responsabilidades en cuanto al uso de recursos involucrados; asimismo, el Instructivo 191 tiene por objetivo establecer instrucciones para la correcta generación del reporte denominado "Wrong doors direction".
46. Como puede apreciarse, el Procedimiento de Descarga 353 rige un procedimiento operativo y el Instructivo 191 hace lo propio con un procedimiento administrativo, que surgen a partir de la necesidad de realizar el manipuleo en los casos de contenedores con la puerta invertida, que forma parte de la prestación del servicio estándar, lo que se condice con su carácter de documentos de gestión interna que facilitan la organización de sus servicios de manera tal que le permita almacenar los contenedores en un sentido que haga posible del despacho de los mismos con la puerta orientada hacia la parte posterior de la unidad de transporte designada por el usuario.

47. Sobre ello, debe indicarse que, las cláusulas 8.1 y 8.2 del Contrato de Concesión señala lo siguiente sobre la organización del servicio en el TNM:

“DERECHOS Y DEBERES DE LA SOCIEDAD CONCESIONARIA

8.1. (...)

La SOCIEDAD CONCESIONARIA tiene derecho a disponer la organización de los Servicios dentro del Terminal Norte Multipropósito y a tomar las decisiones que considere más convenientes para su adecuada operación y funcionamiento, respetando los términos y condiciones del presente Contrato de Concesión y las Leyes y Disposiciones Aplicables. Este derecho comprende la libertad de la SOCIEDAD CONCESIONARIA en la dirección y gestión del negocio, dentro de los límites contenidos en el presente Contrato de Concesión y en las Leyes y Disposiciones Aplicables.

(...)

ORGANIZACIÓN DEL SERVICIO

8.2. Corresponde a la SOCIEDAD CONCESIONARIA diseñar y administrar los Servicios que proporcionará a los Usuarios del Terminal Norte Multipropósito de conformidad con los parámetros establecidos para tal efecto en el Contrato de Concesión y en el Expediente Técnico.

[El subrayado es nuestro.]

48. Según dichas cláusulas, es un derecho del Concesionario diseñar y administrar los Servicios Estándar y Servicios Especiales a ser brindados en el TNM. En particular, el Concesionario manifiesta que aplica una práctica internacional, en función de la cual opera el TNM bajo un flujo de vehículos unidireccional, derivada del libro “Safety and Health in Ports” de la OIT.
49. Al respecto, el Procedimiento de Descarga 353 “Descarga de contenedores twin con puertas invertidas” de APMTC comprende en su alcance desde la descarga de los contenedores hasta su colocación en el Patio de Contenedores, especificándose las condiciones para realizar la maniobra respectiva, esto es, el giro de los contenedores para su correcto almacenaje.
50. De lo anterior se infiere que, toda vez que el Concesionario opera bajo un flujo unidireccional, resulta eficiente que los contenedores se encuentren en una posición específica que permita su recepción adecuada en el patio de almacenamiento y su despacho en el medio de transporte designado por el usuario. En ese sentido, resulta necesario para APMTC que aquellos contenedores que vienen estibados con la puerta con dirección a la proa desde el puerto de origen sean manipulados a efectos de posicionarlos en la dirección que le permita que todos los contenedores se encuentren en una sola dirección en el patio de almacenamiento.
51. De lo afirmado por el Concesionario queda claro que la manipulación de los contenedores con puerta invertida con la finalidad de posicionarlos en una dirección en el patio de contenedores forma parte de las decisiones que éste adopta en ejercicio de su derecho de diseñar y administrar los Servicios Estándar y Servicios Especiales a ser brindados en el TNM. Estas decisiones del Concesionario no generan la obligación de los usuarios de asumir los costos de las actividades involucradas, a través de la aplicación de una contraprestación distinta a la que ya viene pagando por concepto del Servicio Estándar.

III.3.5. La recurrencia y sistematización de la operación

Argumento del Concesionario

52. APMTC señala que la operación con puerta invertida no es recurrente y representa menos del 4% de los contenedores descargados. Sobre este punto, APMTC menciona que la re-estiba, que representa menos del 4% del total de contenedores, no fue calificada como parte del servicio estándar; al igual que ocurre con los contenedores sobredimensionados.

Análisis del Regulador

53. De acuerdo con el criterio de recurrencia establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 039-2012-CD-OSITRAN y el Informe N° 025-12-GRE-GS-GAL-OSITRAN que la sustenta como una característica de los Servicios Estándar, debe indicarse que dicho criterio hace referencia a aquellas actividades que se efectúan de manera recurrente en cada movilización de la carga, con lo cual son susceptibles de ser sistematizadas o estandarizadas. Los Servicios Especiales, en cambio, responden a ciertas peculiaridades de las mercancías atendidas o a requerimientos específicos de los usuarios que los solicitan.
54. Sobre ello, tal y como se indicó en el informe conjunto que sustenta la Resolución de Consejo Directivo N° 004-2019-CD-OSITRAN, el referido criterio se refiere a la realización de actividades de manera recurrente, con el objetivo de estandarizarla. En ese sentido, además de la recurrencia con la que se presentan contenedores con puerta invertida, es relevante identificar el grado de heterogeneidad de las actividades requeridas para girarlo. Así, si bien existe un 4,4% del total de contenedores descargados que se encuentran con la puerta invertida, en todos los casos se lleva a cabo el mismo procedimiento.
55. En consecuencia, considerando que las actividades de manipuleo incluidas en el Servicio Estándar se realizan mediante equipamiento portuario (reach stacker, *terminal trucks*, etc.), asociados al proceso de descarga de contenedores con puerta invertida, puede ser sistematizados y estandarizados.
56. Por otro lado, el Concesionario no ha sustentado que el servicio propuesto responda a una particularidad de la carga, sino que se trata de contenedores ISO de 20 o 40 pies que han sido estibados en el puerto de origen con la puerta en dirección a la proa del buque, sin que se haya acreditado la existencia de alguna normativa que exija que la puerta de los contenedores esté en dirección a la popa del buque. Asimismo, APMT no ha sustentado que los usuarios responsables del pago (líneas navieras, de acuerdo con lo señalado en la Carta N° 526-2018-APMTC/LEG) soliciten dicho procedimiento para los contenedores que transportan.
57. Finalmente, es importante aclarar que los casos mencionados por el Concesionario (re-estiba y manipuleo de contenedores sobredimensionados), constituyen servicios que sí califican como Servicios Especiales por las características particulares de la carga y la especialización que estas requieren para su prestación.

IV. CONCLUSIONES

58. En aplicación de la Cláusula 8.19 del Contrato de Concesión y su interpretación realizada a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 039-2012-CD-OSITRAN, el manipuleo requerido para los contenedores que, por su posición inicial en la nave son descargados con la puerta invertida, es decir, orientada hacia la cabina del terminal truck, se encuentra dentro del alcance del Servicio Estándar.
59. Sobre la exigibilidad de que la estiba de un contenedor se realice en un determinado sentido, APTMC no ha esgrimido argumento alguno que haga posible desvirtuar las consideraciones de la Resolución Impugnada.
60. Los costos adicionales por el manipuleo de los contenedores descargados con la puerta invertida no pueden ser trasladados al usuario por cuanto forman parte del servicio obligatorio ya retribuido a través de la tarifa por el Servicio Estándar; del mismo modo que la afectación al rendimiento que pueda generar la realización de las actividades para atender estos contenedores tampoco constituye una justificación para que sean brindadas bajo la forma de un Servicio Especial.
61. La manipulación de los contenedores con puerta invertida con la finalidad de posicionarlos en una dirección en el patio de contenedores forma parte de las decisiones que el

Concesionario adopta en ejercicio de su derecho de diseñar y administrar los Servicios Estándar y Servicios Especiales a ser brindados en el TNM. Estas decisiones del Concesionario no generan la obligación de los usuarios de asumir los costos de las actividades involucradas, a través de la aplicación de una contraprestación distinta a la que ya viene pagando por concepto del Servicio Estándar.

62. Las actividades de manipuleo incluidas en el Servicio Estándar se realizan mediante equipamiento portuario (*reach stacker*, *terminal trucks*, etc.), asociados al proceso de descarga de contenedores con puerta invertida, puede ser sistematizados y estandarizados.

V. RECOMENDACIÓN

63. Se recomienda declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por APM Terminals Callao S.A. contra la Resolución de Consejo Directivo N° 004-2019-CD-OSITRAN, que declaró que el servicio "Suministro de equipos especiales para manipuleo de contenedores con puerta invertida" no califica como Servicio Especial no incluido en el Contrato de Concesión o como un servicio nuevo.

Atentamente,

RICARDO QUESADA ORÉ
Gerente de Regulación y Estudios Económicos

FREDY SAN ROMÁN LUNA
Gerente de Supervisión y Fiscalización (e)

JORGE ARTOLA GRADOS
Gerente de Asesoría Jurídica (e)

Número de Trámite: 2019020244